

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
227/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN
DE LOS LAGOS, JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS Y DE
CONSTITUCIONALES DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con el estado que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Preclusión

Del expediente se advierte que transcurrió el plazo de **cinco días** concedido a la parte promovente a efecto de que desahogara la prevención de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, sin que lo haya realizado, a pesar de que se notificó el **catorce de octubre de dos mil veinticinco**; en consecuencia, ha precluido su derecho y se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se provee en los siguientes términos.

II. Acto impugnado

En el escrito de demanda se impugnan los actos consistentes en:

*“1) El oficio número 529-III-DGACP-DC-(JVV)-7062] (sic) de [04] de agosto de 2025 dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la **Titular de la Dirección General**), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por el suscrito presidente municipal de [* (sic) SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO] en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal (**anexo 2**).*

2) Todo lo actuado en el expediente 1693792, en el cual se resolvió desechar la petición presentada por el suscrito ALEJANDRO DE ANDA LOZANO en representación del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco”.

III. Desechamiento

a) Falta de legitimación

En el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley

Reglamentaria, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la citada Ley, lo que ha sido interpretado en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones constitucionales o legales, en términos del artículo 1 del propio ordenamiento.

Al respecto, es oportuno indicar que existe criterio definido en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye causa de improcedencia, como se estableció en la tesis aislada 1a. XIX/97, de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA."***

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que el Presidente Municipal carece de facultades para promover en su representación, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria, **el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que** en términos de las normas que los rigen, **estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.**

De esa manera, la demanda debe presentarla el Municipio actor por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo, esto es, a través del **Síndico Municipal**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción III², de la Ley de Gobierno y la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico:
(...)

Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

En tal contexto, si el promovente carece de facultades para representar originariamente al Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que lo rige, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria; en consecuencia, carece de la legitimación procesal para intervenir en este asunto.

b) Falta de interés

De igual forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

El Municipio actor reclamó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;
(...).

conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el diecisésis de enero de dos mil veinticinco.

A dicha petición recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-(JVV)-7062** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

De la simple lectura de la demanda, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social, de **diecisésis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

De la simple lectura de la demanda se advierte que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria, el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

En este caso, basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial; además que del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

IV. Determinación

Con motivo de lo expuesto, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

V. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegado a las personas que menciona.

VI. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y a la parte actora mediante oficio.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la controversia constitucional 227/2025 promovida por el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco. **Conste.**
KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación